

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0024****ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución TEL-728-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 22 de octubre de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió un Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado a favor del señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, el 18 de diciembre de 2014, vigente hasta el 18 de diciembre de 2024, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11519 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1033-M de fecha 08 de septiembre del 2015, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529 de 05 de agosto de 2015, presenta el siguiente análisis y conclusiones:

**“ANÁLISIS:** (...) Inicialmente no se pudo contactar con el Permisionario debido a que el teléfono que consta en el Permiso corresponde al número de cedula del Permisionario, por tal motivo el día 21 de julio se realizó una inspección en la localidad de Salitre para ubicar el nodo que indica el Permiso; sin embargo, no se encontró la infraestructura mencionada en el Permiso.- El día 22 de julio se procedió a buscar al Permisionario en la ciudad de Guayaquil con la dirección que se indica en el Permiso, misma que no especifica una ubicación exacta; se pudo encontrar al Permisionario en la dirección que se indica en “Datos Generales del Controlado”.- De acuerdo al Permisionario el nodo de Salitre no estaba operativo ni instalado por problemas que tuvo en el lugar por lo que había instalado el nodo en el cerro Jordán de la ciudad de Guayaquil. El Permisionario ingresó una solicitud para añadir un nodo principal en la ciudad de Guayaquil el 20 de marzo de 2015, pero su petición fue negada mediante oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0145-OF de 1 de junio de 2015. (...)”

**“CONCLUSIONES:** (...) El Permisionario Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz opera el nodo principal en sitio no autorizado. (...)”

**2. ACTO DE APERTURA**

El 30 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0140, en contra del señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, el mismo que fue notificado el 05 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0560-OF del 30 de diciembre de 2016, suscrito por el



señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2016-0075 de 20 de diciembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529 de 05 de agosto de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo: *"5. ANALISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529 de 05 de agosto de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1033-M de fecha 08 de septiembre del 2015, se ha determinado que "El Permisionario Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz opera el nodo principal en sitio no autorizado"; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia."*

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO**

#### **3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) "

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."



**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”





**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL

### RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**“Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

### RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

#### **Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

### 2.1 PROCESO GOBERNANTE

#### 2.1.1. Nivel Directivo:

##### 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

##### 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

##### II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

### 2.2 PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1 Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

##### II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."

(...)

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

### "Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

## 4. PROCEDIMIENTO

## LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el



*debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*

El **Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado**, suscrito el 18 de diciembre de 2014, con fecha de vigencia hasta el 18 de diciembre de 2024, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11519 del Registro Público de Telecomunicaciones, estipula:

**"QUINTA: COBERTURA GEOGRÁFICA O ÁREA DE OPERACIÓN.-** El área de cobertura es en la provincia de GUAYAS y la infraestructura actual del área de operación consta en el dato técnico. (...)"

**"MEMORIA TÉCNICA DRL-2014-032 de 27 de agosto de 2014, adjunta al Permiso**

### 3 DESCRIPCIÓN DE NODOS

#### 3.1 NODO PRINCIPAL

Nombre del Nodo DANATEL

Provincia: Guayas

Cantón: Salitre

Parroquia: Salitre

Dirección: Salitre (Urbinajado) – Guayas, Virgen del Carmen, Eloy Alfaro y Abel Salamea Mz. 11, Solar 2."

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

**Artículo 117.- Infracciones de primera clase**

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**"Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

**"Artículo 122.- Monto de referencia**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, comparece al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0140, a través de escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el No. ARCOTEL-DEDA-2017-001220-E, el 25 de enero de 2017.

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529 de 05 de agosto de 2015 emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Permiso de Prestación de



Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2014 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2016-0075 de fecha 20 de diciembre de 2016 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

## PUEBAS DE DESCARGO

El señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz no aporta pruebas.

## 7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0140, en contra del señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0040, de 2 de marzo de 2017, realiza el siguiente análisis:

### **"4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7 letra l) establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529 de 05 de agosto de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1033-M de fecha 08 de septiembre del 2015, el cual concluye: "(...) El Permisionario Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz opera el nodo principal en sitio no autorizado. (...)" con lo cual se evidencia que al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2014, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permitida, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.*
- e) *Con fecha 30 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0140, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529, concediéndole al señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, el término de quince días*



*hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

- f) Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0560-OF de fecha 30 de diciembre de 2016, se notificó el 05 de enero de 2017, con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0140 al señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz.
- g) El señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, comparece al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0140, a través de escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el No. ARCOTEL-DEDA-2017-001220-E, el 25 de enero de 2017, el cual en su parte pertinente expresa: "Siendo respetuoso a los requisitos y reglamentos indicados en mi permiso de servicio de valor agregado, ingresé el pedido con fecha 20 de marzo de 2015, para la MODIFICACION de mi permiso, puesto que en el lugar donde tramité inicialmente, sufrí un robo de todos mis equipos que ya estaban siendo instalados para el inicio de operaciones, por ende en esta modificación comuniqué a ustedes el cambio de mi nodo principal a otra localidad.- Con fecha 24 de abril de 2015 y estando dentro del plazo comuniqué a la Arcotel el inicio de mis operaciones, CONFIADO en que el trámite de la modificación de mi permiso, iba hacer favorable.- Me he sorprendido que en todo este tiempo NUNCA llego ninguna comunicación de la NEGATIVA de mi ingreso de modificación, como lo indica en el informe IT-CZ5-C-2015-0529, que mediante oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0145 de fecha 1 de junio de 2015, fue negada mi modificación.- Por lo expuesto informo a usted que el oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0145, NUNCA FUE RECIBIDO POR NOSOTROS, por ende NO PUDIMOS CONTESTAR ese oficio o en su defecto poder ingresar un nuevo ingreso de MODIFICACIÓN.- Cabe mencionar que en todo momento hemos sido responsables de todos los reglamentos que constan en mi permiso, hemos contestado todas las comunicaciones enviadas por Arcotel y hemos enviado todo lo respectivo al inicio de operaciones, por tal motivo NO entendemos por qué la modificación fue negada.- Por lo expuesto solicito a usted, tomar en cuenta mis argumentos, teniendo en cuenta que si en caso se demuestra que si fue recibida la comunicación antes mencionada sumaré mi responsabilidad, esperando que por ser la primera vez que recibo un ACTO DE APERTURA y considerando la difícil situación económica, se me imponga solo una amonestación por escrita."; en atención a lo manifestado por el presunto infractor se realiza el siguiente análisis: 1.- En lo referente a que el 20 de marzo de 2015 ingresó una solicitud para modificar su permiso, en cuanto al nodo principal, se le aclara lo siguiente: a) El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 13, establece: "Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente." y dicho título es el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado que le fue otorgado al señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, el 18 de diciembre de 2014, el cual en su cláusula quinta, establece: "COBERTURA GEOGRÁFICA O ÁREA DE OPERACIÓN.- El área de cobertura es en la provincia de GUAYAS y la infraestructura actual del área de operación consta en el dato técnico. (...)"; b.- La Memoria Técnica DRL-2014-032 de 27 de agosto de 2014, en el punto 3, indica: "3 DESCRIPCIÓN DE NODOS.- 3.1 NODO PRINCIPAL.- Nombre del Nodo DANATEL.- Provincia: Guayas.- Cantón: Salitre.- Parroquia: Salitre.- Dirección: Salitre (Urbinajado) – Guayas, Virgen del Carmen, Eloy Alfaro y Abel Salamea Mz. 11, Solar 2; esto es, que el señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, debía iniciar sus operaciones en el nodo principal, autorizado conforme lo detallada su permiso, y no en otra localidad que no tenga autorizada.- 2.- Qué, del seguimiento realizado en el Sistema de Gestión



Documental Quipux, se verifica que mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0145-OF de fecha 1 de junio de 2015, se da la baja el trámite ARCOTEL-2015-001261 ingresada el 24 de marzo de 2015, en el que solicito la adición de un nodo principal y se archiva dicha solicitud.- 3.- Qué, para iniciar operaciones en una localidad distinta a la que consta en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2014, el señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, debió tener la respectiva autorización por parte de la ARCOTEL y no un mero trámite. 4.- Que el señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz reconoce que inició operaciones sin esperar que la ARCOTEL le autorice o le niegue el cambio de localidad de su nodo principal, puesto que en su contestación textualmente manifiesta: "Con fecha 24 de abril de 2015 y estando dentro del plazo comuniqué a la Arcotel el inicio de mis operaciones, CONFIADO en que el trámite de la modificación de mi permiso, iba hacer favorable.", con lo cual se demuestra que inició operaciones sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL, incumpliendo lo estipulado en la cláusula quinta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2014, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrió en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia. (Lo subrayado me pertenece).

- h) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte del señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia." // "**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."
- i) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se determina que el señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; El reconocimiento del cometimiento de la infracción; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, dentro del expediente no obra prueba de que exista ninguna en el presente caso.
- j) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0054-M de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Fred Yáñez Ulloa, quien manifiesta, que: "(...) se verificó la información solicitada bajo la





*denominación Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz con RUC Nro. 0927849893001, en la página web del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

*En virtud de lo expuesto y debido a que el señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz al contestar el acto de apertura no presentó su última declaración del Impuesto a la Renta, así como tampoco en la ARCOTEL, y que en tal razón hace imposible obtener dicha información se procede a aplicar el 5% de las multas establecidas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerándose que es un registro, y dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 457,50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)."*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0529 de 05 de agosto de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0040 del 2 de marzo de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que el señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2014, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrió en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** al señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 457,50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** al señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz cumplir con lo dispuesto en la cláusula quinta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2014, y lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Daniel Alejandro Tumbaco Ortiz, con RUC No. 0927849893001, en su domicilio ubicado en Pascuales, Cooperativa Bucaram, Calle Baños y Alausí, Manzana 249, Villa 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 06 de marzo de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ANEXO:** Lo indicado  
Exp. 141-2016 – DANIEL ALEJANDRO TUMBACO ORTIZ